

*Desvinculación y venta de fundos  
tucumanos del mayorazgo  
de Guazán (1852-1856)*

ABELARDO LEVAGGI<sup>1</sup>

*Resumen*

*El mayorazgo de Guazán, fundado por el general Luis José Díaz de Peña en 1768 con tierras en Catamarca, Salta y Tucumán, fue uno de los muy pocos mayorazgos del territorio argentino. La institución fue un objetivo de los planes español y criollo de desvinculación porque impedía la circulación de la propiedad inmueble. La tendencia desvinculadora y la estética urbanística se unieron para impulsar la libertad y venta de los solares de San Miguel de Tucumán considerados un obstáculo para el ornato de la ciudad y la pública moralidad. Este trabajo se basa en la representación presentada con ese fin por el síndico procurador Lorenzo Domínguez y conservada en el Archivo Histórico de Tucumán.*

1 Investigador superior del CONICET.

*Palabras clave*

Mayorazgo - Desvinculación - “Mano muerta” - San Miguel de Tucumán.

*Abstract*

*The Guazan's right of primogeniture founded by the general Luis Jose Diaz de Peña in 1768 with lands in Catamarca, Salta and Tucuman was one of the very few rights of primogeniture of the Argentine territory. The institution was an objective of the spanish and creole disentail projects because it hindered the traffic of the immovable property. Disentail tendency and urbanistic aesthetic jointed to further free and sale of the San Miguel de Tucuman fields judged hurtful to the ornament city and public morality. This work is based on the memorial presented for that by the attorney-general Lorenzo Domínguez and kept in the Tucuman Historic Archive.*

*Key words*

Right of primogeniture - Disentail - “Mortmain” - San Miguel de Tucuman.

El medio habitual del que a partir de la Edad Media se valió la nobleza –imitada por la burguesía desde principios de la Edad Moderna– para mantener unido a través del tiempo el patrimonio familiar, una condición *sine qua non* para conservar incólume el prestigio social, fue la fundación de un mayorazgo. Era ésa una de las formas de vinculación de bienes admitida por el derecho tradicional, consistente en separar una masa de bienes del patrimonio, situarlos en cabeza, generalmente, del primogénito, prohibir su división y enajenación, y someterla a un régimen sucesorio especial que le aseguraba la indivisibilidad y la inalienabilidad.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> BARTOLOMÉ CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836*, Madrid, Siglo Veintiuno, 1989, pp. 211-214, y JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO, “Sobre nobleza,

En las regiones de América donde se labraron las mayores fortunas, como fueron México, el Perú y el Alto Perú, se dieron las condiciones para que se desarrollara la institución, aunque fuera lejos de la magnitud alcanzada en España<sup>3</sup>. En el Río de la Plata, menos favorecido económicamente y con menos familias tituladas nobles, el número de fundaciones fue exiguo.

José María Mariluz Urquijo opinó que la tendencia igualitaria que predominaba en esta región, el desorden reinante en el régimen de tenencia de la tierra y la tardía opulencia de las fortunas particulares de Buenos Aires, simultánea o posterior a la aparición de la corriente crítica de las vinculaciones, incidieron en la escasez<sup>4</sup>. Con razón, Bartolomé Clavero puso el acento, para explicar la circunstancia de que el mayorazgo no se propagara en Indias tanto como en España, en la falta de desarrollo de la institución señorial<sup>5</sup>.

Uno de los pocos mayorazgos fundados en el Río de la Plata fue el que instituyó el general Luis José Díaz de Peña en San Fernando del Valle de Catamarca el 15 de octubre de 1768 sobre la mayor parte de sus bienes, repartidos entre Catamarca, Tucumán y Salta, con imposición de apellidos y escudo de armas<sup>6</sup>, y que situó en la hacienda catamarqueña de Santa Rita de Guazán, de donde la fundación tomó el nombre<sup>7</sup>.

señoríos y mayorazgos”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LV, Madrid, 1985, pp. 253-305.

3 LUIS LIRA MONTT, “La fundación de mayorazgos en Indias”, *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, 102, Santiago, 1992, pp. 349-386.

4 “Los mayorazgos”, MARILUZ URQUIJO, *El régimen de la tierra en el Derecho Indiano*, 2ª edic., Buenos Aires, Perrot, 1978, p. 152.

5 Ob. cit., pp. 181-183.

6 Dice Clavero que “la «conservación de la memoria» alegada en la exposición de motivos de las fundaciones como función propia del mayorazgo es identificada con la conservación de «las armas y apellido»; la cláusula que los impone a los sucesores es general en todas las fundaciones, y la doctrina, de no estar expresa, la entiende en todo mayorazgo” (Ob. cit., p. 256).

7 AUGUSTO VILGRÉ LA MADRID, “El mayorazgo de Guazán”, ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Bicentenario del Virreinato del Río de la Plata, II*, Buenos Aires, 1977, pp. 304-305.

Aunque los bienes amayorazgados eran, en principio, inalienables, y aun no confiscables ni prescriptibles, el derecho tradicional aceptó que por excepción pudieran ser enajenados con licencia del soberano (inclusive de un juez ordinario, según algún autor) si había una causa grave que la justificaba o si la venta redundaba en beneficio del propio mayorazgo, como podía ser para sufragar gastos de reparaciones de los demás bienes<sup>8</sup>.

El síndico procurador de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Lorenzo Domínguez, representó ante el gobernador Celedonio Gutiérrez, probablemente en los primeros meses de 1852, el estado de abandono en que se encontraban dos sitios despoblados pertenecientes al mayorazgo de Guazán, situados en el centro de la población, los cuales –según expuso– “perjudican notablemente al ornato de la ciudad, sin que puedan al mismo tiempo prestar ninguna ventaja ni provecho a los objetos mismos de la fundación de dicho mayorazgo, observándose a más en estos lugares despoblados escándalos de que se resiente la moral”. El poseedor del mayorazgo, Miguel Díaz de la Peña, había emigrado por unitario y no se esperaba su regreso.

Le pidió, por consiguiente, que en virtud de las facultades extraordinarias que tenía por sanción soberana (había sido investido con la suma del poder público por ley del 12 de enero de ese año<sup>9</sup>) ordenase la venta de los sitios. El producido se invertiría en la forma que se resolviese previamente y que permitiera cumplir con la voluntad del instituyente. La representación se extendió en los fundamentos jurídicos y aun económicos que la sostenían<sup>10</sup>.

Un cuadro de la ciudad de San Miguel de Tucumán de esa época nos ofrece Vicente G. Quesada bajo el seudónimo de Víctor Gálvez. Escribió varios años después que “era más alegre, más bulliciosa, había más

8 MARILUZ URQUIJO, ob. cit., pp. 163-164.

9 *Documentos tucumanos. Actas de la Sala de Representantes*, edición dirigida y anotada por Alfredo Civiello, II, Tucumán, Instituto de Historia, Lingüística y Folklore, 1939, pp. 318-319.

10 La representación carece de data. Archivo Histórico de Tucumán, sección Administrativa, vol. 71, fs. 604-607. Ver el texto completo, que es inédito, en el Apéndice.

movimiento y más industria. Ciertamente es que las calles no podían servir de modelo, que las calzadas eran malas, que la higiene fue un mito, pero comparándola con Santiago le era muy superior<sup>11</sup>. En una ciudad con ese aspecto la existencia de tales baldíos era una afrenta para el sentido estético y moral de sus habitantes.

Además de la invocación del derecho tradicional para justificar la solicitud, el autor apeló a la moderna corriente desvinculadora y desamortizadora de bienes raíces impulsada por la burguesía desde el siglo anterior, comprensiva de todas las así llamadas “manos muertas”, una de cuyas especies era el mayorazgo. Lo hizo al citar la ley de Carlos IV que imponía el “fuerte” derecho del 15% sobre el valor de los bienes en caso de nuevas fundaciones, la del mismo rey que abolía hasta el derecho de alcabala por sus ventas; la que permitía éstas “sin embargo de cualesquiera cláusulas prohibitivas” al menos cuando los bienes existiesen en pueblos distantes del domicilio del tenedor, y la que aun facultaba a los poseedores a comprar los bienes de la propia vinculación.

Interpretó que “nuestra legislación moderna ha querido sucesivamente derrocar por partes una institución odiosa, y que los amigos de la igualdad desearían verla cuanto antes totalmente abolida”. No mencionó –no era indispensable que lo hiciera– el decreto de la Asamblea General Constituyente del 13 de agosto de 1813 que había prohibido nuevas fundaciones de mayorazgos.

Es evidente que la redacción del documento no fue obra del síndico procurador sino de algún letrado que permaneció en el anonimato. Las citas de doctrina y de legislación denotan un conocimiento del derecho superior al que podía tener el “ciudadano” Lorenzo Domínguez.

El fin perseguido con medidas que no se redujeron a la abolición de las vinculaciones y a la venta de los bienes vinculados, sino que se extendieron a la división de la propiedad común e indivisa, la oposición

11 *Memorias de un viejo. Escenas de costumbres de la República Argentina*, Buenos Aires, Soler, 1942, p. 354. Alfred Marbais du Graty, en su descripción de la Confederación Argentina, se refirió a la provincia de Tucumán pero no a la capital (*La Confederación Argentina*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia/Union Académique Internationale, 2008).

a la desmembración del dominio en directo y útil, la extinción de conventos y confiscación de sus bienes, la reducción de los derechos reales y prohibición de crearlos por contrato, etc., fue poner en el mercado la masa de bienes inmuebles hasta entonces estancada en las manos muertas o trabada en sus posibilidades de circulación por la superposición de derechos reales lo que equivale a decir por la yuxtaposición de intereses diversos en los mismos bienes<sup>12</sup>.

Los sitios no llegaron a venderse, probablemente porque sólo pocos meses después, el 14 de junio, fue destituido por ley el gobernador Gutiérrez<sup>13</sup>, y se abrió una nueva instancia en el orden político e institucional de la provincia. No se autorizó la venta en lo inmediato mas sí pocos años después.

En 1855 estaba en posesión de los bienes del mayorazgo doña María Josefa Cabera viuda de Miguel Díaz de la Peña como curadora de la hija de ambos Elisa Díaz de la Peña. En octubre de ese año solicitó autorización al gobierno nacional para vender un fundo urbano situado en una de las principales calles de San Miguel de Tucumán o la estancia de San Miguel en Catamarca o ambas propiedades, aduciendo la absoluta falta de recursos para sustentar la institución.

Se ignora si esta solicitud tenía relación con la formulada tres años antes. Lo más probable es que sí la tuviera y que se tratara de los mismos solares. Sería mucha casualidad la coincidencia en el objetivo aun cuando difirieran los motivos alegados. Por razón de jurisdicción, la decisión del presidente Justo José de Urquiza de fecha 6 de noviembre de 1855, conforme con el dictamen del fiscal Manuel Lucero, fue que recurriera a la autoridad provincial respectiva<sup>14</sup>.

12 FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *El marco político de la desamortización en España*, 2ª edic., Barcelona, Ariel, 1972, y A. LEVAGGI, "Ideología de la desamortización argentina del siglo XIX", *Actas del XI Congreso Internacional de AHILA*, editadas por John R. Fisher, III, Liverpool, 1998, pp. 187-200, y "El proceso desamortizador y desvinculador de los bienes de manos muertas desde la óptica jurídica", *Cuadernos de Historia Latinoamericana*, 7, Ridderkerk, Netherlands, AHILA, 1999, pp. 32-60.

13 *Documentos tucumanos...* cit., p. 348.

14 VILGRÉ LA MADRID, ob. cit., pp. 309-310.

En consecuencia, doña María Josefa se presentó ante el gobernador de Tucumán, entonces Anselmo Rojo, solicitándole la licencia para vender los sitios a fin de aplicar el producto a la conservación de los demás bienes del mayorazgo, que se hallaban en notorio estado de deterioro –según argumentó– a consecuencia del abandono en que cayeron porque su difunto marido y anterior poseedor debió emigrar en la época de Rosas.

El gobernador consideró que la venta era de “utilidad pública” y que “habría otorgado la licencia que se pide, mucho más cuando la solicitante prueba las ventajas y la necesidad de aquella venta para atender a la conservación del mayorazgo, caso en que el derecho permite la enajenación de los bienes vinculados”. No obstante, no se creyó con facultad para ello porque la licencia importaba la exención de una ley y quien debía concederla era el propio poder legislativo.

Consecuente con esa idea, el 20 de agosto de 1856 envió los antecedentes a la Sala de Representantes para que fuera ella quien determinara. La Sala no tuvo inconveniente en autorizar a la peticionante a “vender los sitios que tiene en esta Ciudad, pertenecientes al mayorazgo de Guazán, con el fin de reparar las fincas del mayorazgo. Esta enajenación se hará en pública almoneda y sus valores garantidos en las mejoras que indica en su petición”. Tal fue lo dispuesto por la ley n° 69 dictada el 8 de septiembre de 1856<sup>15</sup>.

Aquí concluye esta pequeña investigación destinada a dar a conocer y contextualizar la representación inédita del síndico procurador Lorenzo Domínguez referente a la alienabilidad de bienes vinculados, en el caso correspondientes al mayorazgo de Guazán. *É*

15 *Compilación ordenada de leyes, decretos y mensajes del período constitucional de la provincia de Tucumán, que comienza en el año 1852*, I, Tucumán, edición oficial, 1915, pp. 372-373.

*Apéndice*

Exmo. Sor. Gobernador.

El ciudadano Lorenzo Domínguez, síndico procurador de ciudad, ante V. E. como más haya lugar en derecho digo: que en el centro de esta Capital, se encuentran dos sitios despoblados, pertenecientes al mayorazgo que actualmente posee Dn. Miguel Díaz de la Peña, los que en el estado en que se hallan perjudican notablemente al ornato de la ciudad, sin que puedan al mismo tiempo prestar ninguna ventaja ni provecho a los objetos mismos de la fundación de dicho mayorazgo, observándose a más en estos lugares despoblados escándalos de que se resiente la moral, y que por tanto haciendo por tales razones una formal representación, pido a V. E. que en virtud de las facultades extraordinarias, que actualmente tiene por sanción soberana, se sirva ordenar que los expresados sitios sean vendidos en la forma prevenida por las leyes, y que sus productos se coloquen en la forma que después expondré: por convenir así a los intereses de la Capital y demás objetos expresados, como paso a demostrarlo.

Que el soberano tiene facultad para permitir la venta de bienes de mayorazgos cuando para ello se alega la *necesidad* y *utilidad* es incuestionable, como se convencerá V. E. por la autoridad de distinguidos jurisconsultos que se han ocupado precisamente de este mismo punto que yo someto a la deliberación de V. E. desempeñando una de las funciones que me incumben por mi cargo.

El célebre jurisconsulto Dr. [Nicolás] Bas y Galcerán en su obra titulada *Theatrum Jurisprudentiae*, parte 1<sup>a</sup>, cap. 17, afirma que el soberano puede conceder licencia para enajenar bienes pertenecientes a mayorazgos con justa causa, en fuerza de su regalía y plenitud de potestad: *Mayoratus bona* (dice) *in Regno Castellae, non aliter alienandum quam Principis licentia [!] interveniente; Princeps enim tollere vinculum potest, et alienandi facultatem concedere non obstante vinculo; sed hoc fit a Principe justa interveniente causa ad alienandum, bene instructo de illa per viam dispensationis, et in vim Regaliae et plenitudine Potestatis.*

De este mismo sentir son los autores siguientes: el docto jurista [Tomás] Carleval en su obra *De Judicis*, tomo 2<sup>o</sup>, título 3<sup>o</sup>, disputación 23 al núm. 9<sup>o</sup>. El Dr. [Luis de] Molina en su tratado *De Justitia et Jure*, disputación 649, n<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>. [Diego del] Castillo *Controvers[iae Juris]*, tomo 5<sup>o</sup>, cap. 67, n<sup>o</sup> 67. [Francisco]

Salgado [de Somoza] en su célebre obra *Laverinti [De labyrintho] creditorum*, parte 1ª, cap. 37. [Francisco de] Mostazo *De causis piis*, tomo 1º, libro 1º, cap. 10, nº 64. [Domingo] Antúnez [Portugal] *De donationibus [iurium]*, tomo 1º, libro 1º, parte 2ª, cap. 11, en los núms. 89 y 90, y otros muchos tratadistas de igual nombradía que por no molestar más la bien ocupada atención de V. E. no los cito a continuación.

Es de advertir, que el Dr. Bas y Galcerán primeramente citado y transcripta su doctrina, a pesar de afirmar que sólo el príncipe puede autorizar esta enajenación (generalmente hablando), agrega en el núm. 11 del lugar citado, que hasta el juez ordinario podía dar la licencia para enajenar bienes amayorazados, probada la *utilidad* o *necesidad*, porque dice que en este caso el juez no haría otra cosa que interpretar la voluntad del fundador, quien si viviese daría este permiso, supuestas las causas arriba expresadas: citaré sobre este punto por muy notables las palabras de este autor: *-In nostro Regno legitime alienantur Mayoratus bona sine Principis licentiae, sed cum solo decreto Judicis etiam ordinariis: Interponuntur haec decreta per viam interpretationis et conjecturando (proposita causa necessitatis aut utilitatis) quod si institutor Mayoratus viveret, permetteret et faceret alienationem.*

Bien pues: ya tenemos hasta aquí uniformados en la afirmativa de la cuestión propuesta los más modernos y respetables autores y tratadistas de la ciencia, conveniendo uniformemente en que el soberano *juxta intervenientem [/] causam* puede ordenar la enajenación de bienes amayorazados en fuerza de su regalía y plenitud de potestad, *per viam dispensationis, et in vim Regaliae et plenitudine Potestatis*. Y en vista de tan respetables autoridades ¿habrá uno sólo tan obstinado que niegue al soberano esta facultad, manifiesta la utilidad y justa causa para esta enajenación? Los sitios de que se trata estando como hoy se encuentran en un total abandono y en el centro mismo de la población ¿no es verdad que edificados aumentarían a la Capital su elegancia y ornato? ¿Y no es verdad también, que estos sitios despoblados en medio de una numerosa población sirven de nefanda guarida al vicio, con grave escándalo y ofensa de la moral pública? Sin duda que sí, y las autoridades del país se encuentran en mi opinión en el más estricto deber de cortar con tiempo estos males, haciendo que estos fundos pasen a manos de particulares, para que edificados que sean contribuyan, como ya dije, al ornato de esta ciudad, y se eviten los males y

funestas consecuencias de su abandono, y que las autoridades deben oportunamente prevenir.

Pero para que calculemos con más acierto la fuerza de los principios anteriormente expuestos, es preciso recordar la *doctrina* de uno de los autores clásicos ya transcrita, cuando dice, que aun prescindiendo de la potestad del soberano, el juez ordinario con solo su autoridad *interpretando la voluntad del fundador*, podría ordenar la enajenación de bienes amayorazgados, *probada la causa de necesidad o utilidad*. ¿Y podría negarse, según dejo demostrado, la *necesidad y utilidad* de esta enajenación? Interpretando la voluntad del fundador, como en estos casos quiere este jurisconsulto, ¿podría éste si existiese negarse a una medida que hace productiva una parte de la fundación, que hoy es, y se encuentra absolutamente improductiva para los fines de la institución? Claro es pues, que interpretando la voluntad del fundador conforme a estos principios, estaba hasta el juez ordinario en su derecho para permitir la enajenación de un [/] fundo que lejos de aprovechar al mayorazgo, perjudica más bien a su poseedor y a los fines que todos los fundadores de estos vínculos se proponen en su institución.

Estas observaciones hacen en mi concepto tanto mayor fuerza cuanto que es imposible que ningún sucesor en este mayorazgo pueda jamás resolverse a edificar estos sitios en razón de que durante su vida no podría reembolsar sino una pequeña parte de los gastos que hiciese en este edificio, debiendo mientras tanto después de sus días entrar al llamado por la institución a la tenencia y goce de este mismo mayorazgo, y por consiguiente no puede tener interés ningún poseedor, ni convenirle hacer crecidos gastos en una finca que después de su fallecimiento debe entrar otra persona a que la referida institución la llame a disfrutar.

Ya hemos visto hasta aquí Exmo. Sr. la respetable autoridad de los jurisconsultos que han tratado por extenso sobre la materia; veamos ahora las leyes que posteriormente han venido a poner un invariable sello a las opiniones de estos autores clásicos en la ciencia, y que fueron siempre los precursores de todas las mejoras que en los diferentes ramos de nuestra jurisprudencia han hecho los legisladores, tomando siempre sus opiniones como un luminoso sendero por donde debían dirigirse hasta darles la sanción legal. Por estas mismas leyes veremos que no sólo pueden ser enajenados algunos bienes amayorazgados

probada la *utilidad y necesidad*, sino también sin este requisito los bienes todos de un mayorazgo.

No son Exmo. Sr. únicamente los jurisconsultos los que aconsejan esta medida en las especiales circunstancias que ha representado el síndico procurador, pues que nuestras leyes a su vez han facultado plenamente a los tenedores de mayorazgos para que puedan vender libremente los bienes de sus dotaciones.

Por la R[eal] C[édula] expedida en el reinado de Carlos IV en 19 de septiembre de 1798 (que es la ley 16, tít. 17, lib. 10 de la Nov[ísima] Rec[opilación]) se concede licencia general para la enajenación de estos bienes; imponiendo la ley 14 anterior a las nuevas fundaciones que se hicieren el fuerte derecho del 15% sobre el valor de los bienes vinculados, y por el contrario aboliendo hasta el derecho de alcabala en las ventas que de dichos mayorazgos se hicieren: *-Concedo (dice [/] esta R[eal] C[édula]) por punto general a todos los poseedores de mayorazgos, vínculos o patronatos de legos, y de cualquiera otra fundaciones con cualquier título que se denominen, mi Real facultad y permiso para que sin embargo de cualquiera cláusulas prohibitivas de enajenar los bienes de sus dotaciones, que por más especiales que sean las derogo desde luego, y a fin de proporcionar las posibles ventajas a sus poseedores y sucesores, concedo libertad absoluta de los derechos de alcabala y cientos de estas primeras ventas.*

Otra R[eal] C[édula] expedida en 3 de febrero de 1803 (que es la ley 18 del tít. 17, lib. 10 de la Nov[ísima] Rec[opilación]) concede igual facultad para que los tenedores de mayorazgos puedan al menos enajenar las fincas vinculadas que existan en pueblos distantes de sus domicilios, y por la ley 20 del mismo título, se faculta al mismo poseedor para que pueda comprar los bienes de su propia vinculación, disposición contraria a los principios generales del derecho de que ningún administrador pueda comprar los bienes que administra, y ésta es una prueba más de que nuestra legislación moderna ha querido sucesivamente derrocar por partes una institución odiosa, y que los amigos de la igualdad desearían verla cuanto antes totalmente abolida.

Ya tenemos Exmo. Sr. por nuestras leyes y el unánime testimonio de los jurisconsultos salvada la parte afirmativa de la cuestión propuesta: ahora nos ocuparemos de la parte reglamentaria de la ley o disposición que se dictase a este respecto.

Varios modos se me ofrecen en este momento para efectuarse la venta de los sitios, y la inversión temporal de sus productos hasta darles el destino definitivo y legal. Indicaré uno al menos. Con motivo de la larga ausencia del poseedor del mayorazgo, y no esperarse su próxima venida, podría nombrarse un *defensor* (en caso de no tener apoderado), que en estos casos de ausencia hace su personería legítima siguiendo la analogía de la ley 12, tít. 2, partida 3<sup>a</sup>.

Los fondos que produjeran los sitios por esta venta podrían quedar en poder del comprador en clase de censo redimible pagando el *seis por ciento anual*, autorizado por la ley 5<sup>a</sup>, tít. 8<sup>o</sup>, lib. 10 de la Nov[ísima] Rec[opilación], quedando hipotecado el [/] mismo sitio, y con la expresa condición de que si el poseedor Dn. Miguel Díaz de la Peña no se pone de acuerdo con nuestras autoridades para la inversión legal de estos fondos dentro de un término fijo y perentorio, tendrá el comprador el derecho de depositar aquel importe en manos del juez competente, quien con citación del *defensor* que se le nombraría por su ausencia y silencio, colocaría este valor en la forma prevenida por las leyes y del modo que pareciere más conforme a los fines de la institución, quedando por consiguiente de esta manera libre y redimido el sitio censado.

Es de prevenir que para las ventas de bienes amayorzados ordenan las Reales órdenes anteriormente citadas se use el medio de la pública almoneda y sea con citación del próximo sucesor en el mayorazgo, por lo que soy de sentir no debería omitirse este trámite legal.

La parte reglamentaria de que me he ocupado últimamente, tendrá lugar después que la autoridad soberana de la provincia, que hoy la tiene V. E. por sanción de la Honorable Representación, decidiese sobre si los sitios pertenecientes a este mayorazgo deban o no venderse, en atención a las razones de *utilidad y necesidad* que llevo dichas.

Parecerá extraño a V. E. que yo opine por esta previa resolución, cuando he manifestado tan terminantes leyes por las que se concede tan amplias facultades a los poseedores de mayorazgos para vender estos bienes vinculados, debiéndose más bien por la *necesidad y utilidad* de esta venta suplirse por medios legales la ausencia de su poseedor; pero es de advertir, que la R[eal] C[édula] de 19 de septiembre ya citada, teniendo por objeto abolir indirectamente los mayorazgos y otras vinculaciones, dio las amplias facultades a sus tenedores para su venta, pero con la condición de que sus productos se habían de colo-

car precisamente en la *Caja de Amortización*, oficina creada con éste y otros objetos por el rey de España, con la que se proponía hacer un negocio por su parte el Fisco, y esta oficina pagaba con religiosidad al interesado y sucesores en el mayorazgo el *tres por ciento anual*, para con estos producidos del valor total de las ventas se cumpliera la voluntad del instituyente; mas como entre nosotros no tenemos esta oficina, parece conveniente al menos solicitar a este respecto una previa resolución, para que efectuada la venta se llene con su valor en lo posible por varios medios legales el objeto (al menos es parte) que en el antiguo régimen español se propuso la oficina de la *Caja de Amortización*.

Tales son Exmo. Sr. los graves y poderosos fundamentos que el síndico ha tenido en consideración para solicitar la venta de unos sitios que por su estado de abandono perjudican como ya he dicho al ornato de la Ciudad y en perjuicio de la moral, bien persuadido de que V. E., pesándolos en su sabiduría, accederá a esta petición de la que el síndico no ha podido prescindir en cumplimiento de los deberes que le incumben por su cargo.

Exmo. Sr.

Lorenzo Domínguez

(Archivo Histórico de Tucumán, sección Administrativa, vol. 71, fs. 604-607)

